



Expediente:	056070344610 SCQ-131-1489-2024		
Radicado:	AU-04417-2024		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	29/11/2024	Hora:	14:56:48
Folios:	6	Sancionatorio:	00083-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1489-2024 del 04 de septiembre de 2024, la Inspección de Policía del municipio de El Retiro remite la medida preventiva de suspensión y orden de policía impuesta al señor Emmanuel Muñetón, por desviación del cauce de una fuente, lo anterior, en virtud de los siguientes hechos.

"Por medio de queja allegada a este despacho el día dos (42) de septiembre de los corrientes, un grupo de ciudadanos ponen en conocimiento lo siguiente:

"(...) En atención a la definición de espacio público, definida en el artículo 139 del código de policía y convivencia ciudadana, Ley 1 809 de 2016, "se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corre".

Entendiendo entonces que las aguas son un bien de uso público y de goce y disfrute colectivo expongo a su despacho una situación que viene ocurriendo, pero que detonó el día 31 de agosto, en el predio del señor EMMANUEL MUÑETON MONROY, identificado con cédula de ciudadanía número



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



1.037.628.901, propietario del predio con FMI 017-70214, ubicado en la parcelación la cantería, quien realizó la obstrucción al libre discurrir del agua, en el lecho del canal por el que discurre naturalmente.

Esta situación presentada, afecta de manera significativamente no solo el medio ambiente por secar los lechos del agua, sino en general a la comunidad aguas abajo.

Es por lo anterior, que le solicitamos de manera prioritaria realizar visita al predio, e igualmente dar trámite al numeral 3. "Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de randa hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma" del artículo 100 de la Ley 1807 de 2016, cuando prevé los comportamientos contrarios a la preservación del agua".

Que, en virtud de lo anterior, los días 02 y 03 de septiembre de 2024 el Inspector de Policía acompañado por parte de su equipo realizaron visita al lugar de los hechos a fin de realizar una intervención inmediata y oportuna a la situación expuesta. En dichas visitas asevera la Policía, no les fue posible ingresar al predio en mención. No obstante, se logró evidenciar que efectivamente se realizó el cambio del cauce de la fuente hídrica que cruza por el predio y aunado a lo anterior, las personas que se encuentran en el sitio realizando las obras de la vía La María Informan que con ocasión a las intervenciones realizadas por el señor EMMANUEL MUÑETON MONROY, consistentes en el desvío del cauce del agua y la nueva disposición que este dio de ellas está ocasionando que no puedan continuar con las obras que está ejecutando la Gobernación de Antioquia en dicha vía.

Que, en atención a lo anterior, la Inspección de Policía expidió Medida Preventiva Ambiental y Orden De Policía en contra del señor EMMANUEL MUÑETON MONROY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.901 para que en el término máximo de cinco (05) días improrrogables, procediera a suspender las intervenciones sobre la fuente hídrica sin nombre que pasa por su predio y adelantar los trabajos necesarios para que la fuente regrese al cauce natural y normal que tenía hasta el momento en que fue intervenida.

Que en atención a lo anterior, por medio de la correspondencia externa con radicado CE-15186-2024 del 11 de septiembre de 2024 la Inspección de Policía allegó el AUTO con N° 805 del 11 de septiembre de 2024 por medio del cual se FIJA FECHA PARA VISITA DE VERIFICACION dentro de proceso por presuntos comportamientos contrarios a la preservación del agua; visita que fue fijada para el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 11:00 AM, diligencia que se celebró en el lugar de los hechos, ubicado sobre la vía la María, sector cuatro esquinas del municipio de El Retiro.

Que por medio de queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1531-2024 del 13 de septiembre de 2024 la alcaldía del municipio de El Retiro solicitó "(...) apoyo y acompañamiento, referente a la afectación ambiental por el desvío y ocupación ilegal del cauce de una fuente hídrica", Por las situaciones que se vienen presentando en la vereda Santa Elena sector Cuatro Esquinas del municipio de El Retiro.

Que por medio de escrito con radicado CE-15545-2024 del 16 de septiembre de 2024, el señor EMMANUEL MUÑETÓN MONROY informa lo siguiente:

"Que por mi lote identificado con número catastral 017-70214 ubicado en el municipio del Retiro, vereda La Fe pasa un canal de agua proveniente de un tanque de acueducto veredal, el cual atraviesa varios predios, fincas y lotes e



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare



incluso atraviesa también una vía veredal hasta finalizar su recorrido en mi predio en mención y que posterior a ello, es entregado a una obra tipo cuneta en la vía que conduce de Carabanchel a La María.

Que la Gobernación de Antioquia mediante contrato No. 4600015848 que tiene como objeto la ampliación de la vía Carabanchel — La María viene ejecutando desde hace algunos meses la construcción de un muro de contención y que por un mal manejo de aguas, ha sido el detonante de una grave afectación, se ha presentado una aguda inestabilidad sobre el talud de mi propiedad, de modo tal que, se han presentado dos (2) derrumbes (21 de agosto de 2024 y 31 agosto de 2024), afectando el área de mi predio y las obras ejecutadas por el contratista, así como a su personal y comunidad del área de influencia directa del proyecto.

El contratista con el ánimo de realizar un "manejo" de aguas decide realizar una zanja buscando desviar el caudal el cual es aportado a todo mi predio. Todo esto sin consulta previa y por decisión propia del ejecutor o contratista de la Gobernación de Antioquia.

Teniendo en cuenta el decreto 1541 de 1978, artículo 2.2.3.2.19.10 "Construcción de obras de defensa sin permiso" se realiza una obra de desviación que conduce este caudal a la misma obra manifestadas en el numeral No.1".

Y concluye solicitando lo siguiente:

"Por esta razón solicito de manera muy amable y respetuosa a la Corporación, que me indiquen si las actividades ejecutadas requieren alguna intervención adicional, así como la asistencia técnica requerida con el fin de poder dar una adecuada solución que contemple el manejo de aguas y la estabilidad de mi predio".

Que el día 12 de septiembre de 2024 personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita al predio con FMI 017-70214 objeto de denuncia, la cual generó el informe técnico con radicado IT-06256-2024 del 18 de septiembre de 2024 en el cual se concluyó lo siguiente:

"En atención de las quejas ambientales con radicados No. SCQ-131-1489-2024 y SCQ-131-1531-2024, se realizó una visita de inspección ocular el día 12 de septiembre de 2024, al sector Cuatro Esquina ubicado en la vía Carabanchel-La María de la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, en compañía de funcionarios de la Inspección de Policía, Policía Ambiental, funcionarios de la Gobernación de Antioquia, Juan David Vargas Velásquez y dos (2) abogados más en representación del señor Emmanuel Muñeton Monroy, y la señora Stefanny Polania como abogada de la Veeduría Ciudadana. En donde no fue posible realizar el recorrido en el predio objeto de estudio debido a que no fue autorizado el ingreso, sin embargo, se realizó un recorrido por el perímetro exterior del inmueble para evaluar la situación.

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 017-70214, se realizó una desviación de una fuente hídrica denominada "Arroyo Ballen Chigüiro", puesto que, se construyó un canal perpendicular al cauce de esta fuente de aproximadamente 70 metros de longitud, y un canal paralelo al canal demarcado en las imágenes satelitales, que está ubicado entre las coordenadas geográficas 75°30'10.87"O 6°5'22.81"N y 75°30'7.85"O 6°5'23.76"N y cuenta con una longitud de aproximada de 95 metros; este último evacua el flujo de agua hacia



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 — 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



la vía principal (Carabanchel-La María) en las coordenadas geográficas 75°30'7.85"O 6°5'23.76"N; situación que genera riesgos de socavación en la vía que actualmente está siendo adecuada por la Gobernación de Antioquia, afectándose así, las construcciones actuales.

Adicionalmente, esta intervención ocasionó el desabastecimiento de los predios ubicados en la Parcelación La Candelaria 1, toda vez que anteriormente todo el caudal se transportaba a través de tubería desde las coordenadas geográficas 75°30'9.07"O 6°5'21.03"N hasta el inmueble ubicado en las coordenadas geográficas 75°30'7.46"O 6°5'21.51"N, posteriormente continuaba su curso por dos (2) predios colindantes, y finalmente tributaba a la quebrada Los Chagualos. Dichas actividades están alterando por completo la dinámica natural de la fuente hídrica, afectando aguas abajo la fauna y flora, producto de la ausencia del recurso hídrico; de igual manera, el desvío del cauce genera riesgos de formación de procesos erosivos y de ocurrencias de inundaciones debido al aumento de la velocidad del flujo y a las modificaciones de la geometría del cauce".

Que por medio de escrito con radicado CE-15895-2024 del 20 de septiembre de 2024, denominado "Respuesta a radicado Alcaldía de El Retiro No. 2024097196 de septiembre 12 de 2024", se allega comunicado del Municipio de El Retiro al Secretario de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, en cuyo contenido se manifiesta lo siguiente:

"En respuesta a su comunicado recibido bajo el radicado 2024097196 de 12 de septiembre de 2024 en la Alcaldía de El Retiro, con tema asociado con una acequia que discurre por el predio del señor Emmanuel Muñetón, para evaluar si se requiere permiso de intervención de la vía, dado que el agua es aportada por una abra hidráulica de vía de titularidad del Municipio de El Retiro, se aclara que NO EXISTE LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN para proceder una acequia que pasa por el lote con Matrícula 017-70214.

Cabe aclarar que la preservación y gestión del medio ambiente, cumplimiento de las normas de construcción es un tema prioritario en la agenda de la actual Administración y más aún en regiones ricas en recursos naturales, como El Retiro, Antioquia. Se aborda una problemática identificada en la vereda Santa Elena, sector Cuatro Esquinas, referente a la desviación y ocupación ilegal del cauce de una fuente hídrica, a la luz de la normativa ambiental vigente en Colombia, y las posibles implicaciones ecológicas y sociales que esto puede acarrear.

La gestión de los recursos hídricos en Colombia está regulada por un robusto marco legal que busca la protección de las fuentes de agua, fundamentales para la vida humana, la biodiversidad y el equilibrio ecológico. La Ley 306 de 1907 y el Decreto Nacional 1077 de 2015, junto con acuerdos locales como el Acuerdo 251 de 2011 y el Acuerdo 014 de 2015, establecen directrices claras sobre la protección de las rondas hídricas, las zonas de conservación y la gestión sostenible de los recursos naturales. En el caso específico del municipio de El Retiro, estas normativas son complementadas por el Estatuto Ambiental del Municipio (Acuerdo 014 de 2025) y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), que busca orientar el crecimiento del municipio de manera equilibrada, respetando las áreas de protección.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Tras una visita de seguimiento el 3 de septiembre de 2024, por parte de la Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro revela una serie de irregularidades relacionadas con la gestión de una fuente hídrica en la vereda Los Salados. En el predio identificado con matrícula inmobiliaria 017-70214, se ha desviado el cauce natural de un arroyo sin nombre que cruza el sector, afectando no solo el flujo normal del agua, sino también el entorno ecológico y la infraestructura vial adyacente.

Este desvío del cauce, que ha permanecido estable durante más de 20 años, SE REALIZÓ SIN LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES, lo que constituye una ocupación ilegal de un bien de uso público. La construcción de zanjas perimetrales en el área, además de no estar adecuadamente diseñadas para gestionar el volumen de agua que drena de la fuente hídrica, pone en riesgo las estructuras viales, como la vía La Marra, y las viviendas aguas abajo que dependen del flujo de esta fuente para su adecuado abastecimiento.

Las alteraciones del cauce y la mala gestión de las aguas pluviales pueden provocar a mediano plazo efectos graves, como la SOCAVACIÓN DEL TERRENO Y LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD NATURAL DE LA FUENTE PARA AUTORREGULARSE. Esto tiene repercusiones directas en la flora y fauna de la zona, ya que el entorno biótico e hidrológico se ve significativamente afectado.

La manipulación inadecuada de fuentes hídricas en zonas rurales no solo representa una violación de las normativas de construcción y ambientales, sino que también tiene consecuencias graves para las comunidades locales. En este caso, la desviación del cauce afecta a cuatro viviendas ubicadas aguas abajo que dependen del agua para su consumo y actividades cotidianas. Al reducirse el caudal natural, estas familias pueden enfrentarse a una escasez de agua, poniendo en riesgo su bienestar y la producción agrícola en la zona.

Por otro lado, la intervención en la fuente hídrica altera el equilibrio ecológico. El agua no solo es fundamental para el uso humano, sino también para la sostenibilidad de los ecosistemas. La fauna y flora locales dependen de la estabilidad de estas fuentes, y su modificación puede desencadenar una cadena de impactos negativos, como la pérdida de hábitats y la disminución de la biodiversidad.

Además, el desvío y la ocupación ilegal de estas causas pueden provocar conflictos sociales entre los propietarios de los predios afectados y los responsables de las intervenciones. La falta de un manejo adecuado de estos conflictos puede resultar en tensiones que dificulten aún más la implementación de soluciones sostenibles”.

Que por medio de oficio con radicado CS-12350-2024 del 25 de septiembre de 2024, esta Corporación remitió el informe técnico con radicado IT-06256-2024 al señor EMMANUEL MUÑETÓN MONROY y se informó y se requirió lo siguiente:

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 23 de septiembre de 2014, no se encontró permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas en el predio identificado con FMI 017-70214, ni que se diera aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a la iniciación de la ejecución de las obras, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso.

91



1. *"Se le EXHORTA para que dé cumplimiento total a la medida preventiva de suspensión y orden de policía impuesta mediante la Resolución con radicado N° 2319 del 03 de septiembre de 2024, por parte de la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO.*
2. *ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 017-70214.*
3. *RETORNAR de manera inmediata el caudal de la fuente hídrica a su curso natural que anteriormente discurría por las coordenadas geográficas 75°30'9.76"O 6°5'20.59"N. No obstante, de requerir realizar una obra de forma permanente deberá proceder a realizar ante la Corporación la respectiva solicitud del trámite ambiental de Autorización de Ocupación de Cauce, con el lleno de los requisitos exigidos por los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, lista que podrá solicitar en el correo electrónico cliente@cornare.gov.co".*

Que por medio de escrito con radicado CE-17284-2024 del 11 de octubre del 2024 el profesional en Derecho YENVERSON DARIO LONDOÑO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.947.955 portador de la Tarjeta Profesional 341.332 del CSJ allegó un poder firmado por el señor EMMANUEL MUÑETÓN MONROY identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.901, para la representación en los procesos administrativos que cursan en este despacho en relación al predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 017-70214 y dentro del mismo se sustituyó el poder otorgado al abogado JUAN DAVID VARGAS VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.638.738 portador de la Tarjeta Profesional 263.775 el cual fue allegado por medio de escrito con radicado CE-16597-2024 del 02 de octubre de 2024.

Que por medio del Escrito N° CE-17836 del 21 de octubre de 2024, el apoderado del señor Muñeton Monroy, el Doctor YENVERSON DARIO LONDOÑO CASTAÑO, allega lo que denomina como **"PRONUNCIAMIENTO AL OFICIO CS-12350-2024 Y AL INFORME TÉCNICO IT - 06256-2024 Y DERECHO DE PETICIÓN CON ANEXOS NOTIFICADOS EL 9 DE OCTUBRE DE 2024"**

Que por medio del Escrito N° CE-18049 del 23 de octubre de 2024, el apoderado del señor Muñeton Monroy, el Doctor YENVERSON DARIO LONDOÑO CASTAÑO, allega lo que denomina como **"MEMORIAL QUE APORTA ESTUDIOS TECNICOS SOBRE EL PREDIO"**.

Que a través del Oficio N° CS-14668 del 05 de noviembre de 2024, esta corporación dio respuesta a la petición N° CE-17836-2024.

Que el día 21 de octubre de 2024 personal técnico de la Subdirección General de Servicio al cliente realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 017-70214 ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. La visita anteriormente referida generó el informe técnico con radicado IT-07641-2024 del 12 de noviembre de 2024 en el cual se observó lo siguiente:

"El día 21 de octubre de 2024 se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-70214, ubicado en la vía Carabanchel La María, vereda Los Salados del municipio de El Retiro; para verificar las condiciones ambientales actuales del predio y el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2319 del 03 de septiembre de 2024, mediante la cual la Inspección Municipal de Policía de El Retiro-Antioquia, emite medida preventiva de suspensión y orden de policía.



La visita es atendida y acompañada por el señor YENVERSON DARIO LONDOÑO CASTAÑO, en calidad de apoderado del señor EMMANUEL MUÑETON MONROY quien es el propietario del inmueble.

Durante el recorrido se puede evidenciar que efectivamente se realizó un desvío de cauce de la fuente hídrica denominada "Arroyo Ballen Chigüiro", en las coordenadas geográficas 75°30'10.6"O 6°5'20.6"N, lo anterior, a través de una zanja que conduce el flujo de agua por el costado occidental del predio, entre las coordenadas geográficas 75°30'10.6"O 6°5'20.6"N y 75°30'11.10"O 6°5'22.81"N, en un tramo de 70 metros de longitud. Posteriormente, se presenta una bifurcación hacia el costado norte del inmueble entre las coordenadas geográficas 75°30'11.10"O 6°5'22.81"N y 75°30'8.17"O 6°5'23.64"N, en una longitud de 90 metros, y finalmente, su caudal se evacua sobre la vía principal en las coordenadas geográficas 75°30'8.22"O 6°5'23.69"N. Las dimensiones promedio de la zanja artificial son de aproximadamente 46 cm de ancho y 39 cm de profundidad.

El canal natural por donde discurría anteriormente la fuente hídrica, localizado entre las coordenadas geográficas 75°30'10.6"O 6°5'20.6"N y 75°30'9.09"O 6°5'21.06"N, fue clausurado, puesto que se observa tapado con sacos de arena y engramado.

En el punto por donde actualmente es evacuado el caudal de la fuente hídrica a la vía, se instalaron de manera temporal unas tuberías Novafort de aproximadamente 8" pulgadas de diámetro, para canalizar el flujo y así reducir su velocidad; pues al descargarse directamente sobre la vía sin ningún tipo de obra de control, se puede generar socavación del terreno. A la fecha, las obras constructivas realizadas por la Gobernación de Antioquia en el proyecto de la ampliación de la vía en este tramo se encuentran suspendidas al parecer por las actividades ejecutadas en el predio FMI No. 017-70214 respecto a la desviación del cauce.

A través de la siguiente salida gráfica realizada en la plataforma Google Earth, se hace una contextualización geográfica de las situaciones identificadas durante la visita de campo y que han sido descritas previamente:

Si bien la fuente hídrica es importante que sea restituida a su cauce natural como se recomendó en el Informe técnico con radicado No. IT-06256-2024, es cierto que también se realizarán cambios de la estructura que conducía anteriormente el flujo de agua hacia los otros predios, debido a la ampliación que se está ejecutando actualmente en la vía; a la fecha se desconocen las características de la obra hidráulica que se tiene proyectada por la Gobernación de Antioquia, la cual debe contar con la suficiencia técnica para evitar mayores procesos erosivos en el talud del predio del señor Muñetón. Requerimientos que fueron solicitados ante la entidad mediante el Oficio radicado No. CS-12351-2024.

A continuación, en la siguiente tabla se realiza la verificación del cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2319 del 03 de septiembre de 2024, mediante la cual la Inspección Municipal de Policía de El Retiro Antioquia, emite medida preventiva de suspensión y orden de policía.

91





Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 2319 del 03 de septiembre de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ORDENARLE al señor EMMANUEL MUÑETON MONROY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.901, para que en el término máximo de cinco (05) días improrrogables, proceda a suspender las intervenciones sobre la fuente hídrica sin nombre que pasa por su predio y adelantar los trabajos necesarios para que la fuente regrese al cauce natural y normal que tenía hasta el momento en que fue intervenida.	21/10/2024		X		La fuente hídrica denominada "Arroyo Ballen Chigüiro", no ha sido restituida a su cauce natural, pues continua siendo desviada por el costado occidental del predio, y su cauce natural fue obstruido con sacos de arena y engramado superficial.

Además, se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 21 de octubre del 2024, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-70214, ubicado en la vía Carabanchel La María, vereda Los Salados del municipio de El Retiro, se evidenció que, efectivamente la fuente hídrica "Arroyo Ballen Chigüiro", fue desviada en las coordenadas geográficas 75°30'10.6"O 6°5'20.6"N, mediante una zanja que conduce el flujo de agua por el costado occidental del predio entre las coordenadas geográficas 75°30'10.6"O 6°5'20.6"N y 75°30'11.10"O 6°5'22.81"N; luego se presenta una bifurcación hacia el costado norte del inmueble entre las coordenadas geográficas 75°30'11.10"O 6°5'22.81"N y 75°30'8.17"O 6°5'23.64"N, descargando su caudal finalmente sobre la vía principal en las coordenadas geográficas 75°30'8.22"O 6°5'23.69"N, es decir, no se ha restituido el cuerpo de agua a su cauce natural, alterando la dinámica natural del ecosistema, con los cambios de geometría, el aumento de velocidades de flujo que pueden ocasionar la formación de procesos erosivos, a esto se le suma lo generado en los predios contiguos con el desabastecimiento del recurso hídrico. En síntesis, se está incumpliendo con lo requerido en la medida preventiva de suspensión y orden de policía impuesta bajo la Resolución 2319 del 03 de septiembre de 2024 por la Inspección Municipal de Policía de El Retiro-Antioquia".

Que el día 23 de noviembre de 2024 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro-VUR frente al predio con FMI 017-70214, evidenciándose que quien ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio es el señor EMMANUEL MUÑETON MONROY identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.901, según la anotación número 04 del 27 de julio de 2021 la cual reposa en la escritura 951 del 31 de mayo de 2021.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 31 de octubre de 2024 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-70214 ni a nombre de su propietario, en relación con las actividades que se viene desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 del decreto 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece, *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, el artículo el artículo 22 prescribe. “verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

QUE EL DECRETO 1076 DE 2015, establece:

Establece en su artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

1. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

(...) c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)*”.

En el mismo sentido, establece en su Artículo 2.2.3.2.12.1, lo siguiente: “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere

autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar la ocupación y desviación del cauce de la fuente hídrica denominada "Arroyo Ballen Chigüiro" que discurre por el predio con FMI 017-70214, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, puesto que, sin mediar ninguna autorización, la fuente hídrica fue desviada en las coordenadas geográficas 75°30'10.6"O 6°5'20.6"N, mediante una zanja que conduce el flujo de agua por el costado occidental del predio entre las coordenadas geográficas 75°30'10.6"O 6°5'20.6"N y 75°30'11.10"O 6°5'22.81"N; luego se presenta una bifurcación hacia el costado norte del inmueble entre las coordenadas geográficas 75°30'11.10"O 6°5'22.81"N y 75°30'8.17"O 6°5'23.64"N, descargando su caudal finalmente sobre la vía principal en las coordenadas geográficas 75°30'8.22"O 6°5'23.69"N; situación que genera riesgos de socavación, adicional a lo anterior, el canal natural por donde discurría la fuente hídrica, localizado entre las coordenadas geográficas 75°30'10.6"O 6°5'20.6"N y 75°30'9.09"O 6°5'21.06"N, fue clausurado, puesto que se observa tapado con sacos de arena y engramado. Hechos evidenciados en las visitas realizadas por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente los días 12 de septiembre de 2024 (IT-06256-2024 del 18 de septiembre de 2024) y 21 de octubre de 2024 (IT-07641-2024 del 12 de noviembre de 2024).

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentran el señor EMMANUEL MUÑETON MONROY identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.901, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 017-70214.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1489-2024 del 04 de septiembre de 2024 y sus anexos.
- Escrito con radicado CE-15186-2024 del 11 de septiembre de 2024.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1531-2024 del 13 de septiembre de 2024 y sus anexos.
- Escrito con radicado CE-15545-2024 del 16 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-06256-2024 del 18 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-15895-2024 del 20 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-12350-2024 del 25 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07641-2024 del 12 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor EMMANUEL MUÑETON MONROY identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.901, con el fin de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio con FMI 017-70214, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro; de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor EMMANUEL MUÑETON MONROY identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.901 para que de manera inmediata dé cumplimiento a los requerimientos formulados en la Medida Preventiva Ambiental impuesta con RESOLUCIÓN 2319 del 03 de septiembre de 2024, referente a:

- **“ORDENARLE** al señor EMMANUEL MUÑETON MONROY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.901, para que en el término máximo de cinco (05) días improrrogables, proceda a suspender las intervenciones sobre la fuente hídrica sin nombre que pasa por su predio y adelantar los trabajos necesarios para que la fuente regrese al cauce natural y normal que tenía hasta el momento en que fue intervenida”.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizar un control y seguimiento de acuerdo con el cronograma y logística interna, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al cliente, al correo electrónico sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el presente Acto Administrativo y el Informe Técnico con radicado N° IT-07641-2024 al municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia con relación a las actividades evidenciadas en campo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente investigación sancionatoria, al abogado YENVERSON DARIO LONDOÑO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.947.955 y portador de la Tarjeta Profesional 341.332 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos establecidos dentro del poder allegado mediante escrito con radicado CE-17284-2024 del 11 de octubre de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor EMMANUEL MUÑETON MONROY mediante su apoderado, el profesional YENVERSON DARIO LONDOÑO CASTAÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.





ARTICULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERONICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 03
Queja: SCQ-131-1489-2024.
Fecha: 23/11/2024
Proyectó: Richard R.
Revisó: Catalina A.
Aprobó: John Marín
Técnico: María L.
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare